

Santiago, uno de marzo de dos mil veinticuatro.

Vistos:

En estos autos RIT O-115-2022, RUC 2240384089-4, del Juzgado de Letras del Trabajo de San Miguel, caratulados “Traipe Laferte Paulina con Municipalidad de Lo Espejo”, por sentencia de once de agosto de dos mil veintidós, se hizo lugar a la demanda sólo en cuanto se declaró la existencia de relación laboral y el despido injustificado, por lo que se otorgaron las indemnizaciones y prestaciones que se indican.

Ambas partes dedujeron recursos de nulidad, y una sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel, por resolución de fecha once de noviembre de dos mil veintidós, rechazó el de la demandante y acogió el de la demandada; por lo que invalidó el fallo de mérito y dictó el de reemplazo, que desestimó la demanda en todas sus partes.

Respecto de este último pronunciamiento, la demandante interpuso recurso de unificación de jurisprudencia, solicitando se lo acoja y se dicte la sentencia de reemplazo que describe, con costas.

Se ordenó traer estos autos a relación.

Considerando:

Primero: Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 483 y 483-A del Código del Trabajo, el recurso de unificación de jurisprudencia procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de tribunales superiores de justicia. La presentación respectiva debe ser fundada, incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto del asunto de que se trate, sostenidas en las mencionadas resoluciones y que haya sido objeto de la sentencia contra la que se recurre y, por último, se debe acompañar copia autorizada de la o de las que se invocan como fundamento.

Segundo: Que la materia de derecho que se solicita unificar consiste en determinar el régimen aplicable cuando existe una contratación a honorarios que no se ajusta a los requisitos legales, y en la que, además, concurren indicios de subordinación y dependencia en la relación contractual.

Reprocha que la decisión se apartara de la doctrina sostenida en las decisiones que apareja para efectos de su cotejo, dictadas por esta Corte en los autos ingreso N° 23.647-2014, 7.091-2015 y 40.106-2017, en las que se sostuvo que corresponde calificar como vinculaciones laborales, sometidas al Código del Trabajo, las relaciones habidas entre personas naturales y organismos de la Administración del Estado, en la medida que se desarrollen fuera del marco legal



que los autoriza a contratar sobre la base de honorarios, y que revelen características propias de un contrato de trabajo.

Dicho criterio jurídico condujo a calificar como laborales los contratos celebrados entre los demandantes y los órganos demandados en cada caso; en el primero, por tratarse de un abogado que prestó servicios al SERVIU, entre los años 2012 y 2013, en funciones relativas a los procesos judiciales de expropiación que se llevaban a cabo en el marco del programa “Habilitación corredor de Transporte Público Avenida Departamental”, cumpliendo jornada, sometido a jefatura, y con un catálogo no taxativo de labores; en el segundo, respecto de una trabajadora que en mérito de sucesivos contratos a honorarios celebrados con la Municipalidad de Talca, se desempeñó como jornal de riego, despapelado, corte de césped y desmalezado, en el área encargada del mantenimiento, construcción y reposición de áreas verdes, sujeta a jornada e instrucciones; y, en el tercero, se arribó a la misma conclusión, en favor de un masoterapeuta, que prestó sus servicios personales a la Municipalidad de San Miguel, en el Centro de Salud Familiar Recreo, respecto de quien también concurrían la obligación de cumplir una jornada determinada y de sujetar su labor a la supervisión e instrucciones de la Corporación Municipal de San Miguel.

Tercero: Que la sentencia impugnada, en lo que interesa, acogió el recurso de nulidad que la demandada dedujo, sobre la base del motivo consagrado en el artículo 478 letra c) del Código del Trabajo.

Como fundamento del pronunciamiento, se precisó que se trata de una causal que no permite alterar los hechos, siendo una circunstancia no discutida que el vínculo que unió a las partes fue formalizado a partir de un contrato de prestación de servicios a honorarios y que se mantuvo vigente desde el 3 de noviembre de 2008 al 31 de diciembre de 2021; agregando que es posible advertir un yerro jurídico en la calificación de tales antecedentes, pues dicho contexto fáctico se encuentra regulado por una determinada y precisa norma legal, el artículo 4° de la Ley N° 18.883, y no correspondía atribuirle otra naturaleza.

Por consiguiente, se dictó el pronunciamiento de reemplazo, que rechazó la demanda en todas sus partes, habida cuenta que las partes celebraron un contrato de prestación de servicios a honorarios, que estuvo vigente desde el 3 de noviembre de 2008 al 31 de diciembre de 2021, período en que la demandante percibió una suma de dinero previa entrega de la respectiva boleta y desempeñó labores enmarcadas en el programa “Modelo de Intervención de 24 meses para usuarios de 65 años y más edad 15° Versión 2020 Fase de acompañamiento Psicosocial y Sociolaboral, Ejecutor Municipalidad de Lo Espejo”, financiado a través de un convenio de transferencias de recursos entre el municipio y el



Ministerio de Desarrollo Social, hechos que, tratándose de un cometido específico, no se encuadran en el artículo 7° del Código del Trabajo, pues se rigen precisamente por el artículo 4° de la Ley N° 18.883, que permite esa modalidad de contratación, respecto de profesionales y técnicos de la educación superior o expertos en determinadas materias, cuando deban realizar labores accidentales y que no sean las habituales de la municipalidad, y cuyo inciso segundo dispone que las personas contratadas a honorarios se regirán por las reglas que establezca el respectivo contrato y que no le serán aplicables las normas de dicho estatuto, en tanto que el artículo 1° de la codificación laboral excluye de su aplicación a los funcionarios de la Administración del Estado.

Cuarto: Que, en consecuencia, al cotejar lo fallado en las sentencias invocadas por la recurrente, en particular la primera de ellas, con lo decidido en la que se impugna, es posible concluir que concurre el presupuesto establecido en el artículo 483 del Código del Trabajo para unificar la jurisprudencia sobre la materia de derecho propuesta, esto es, la existencia de interpretaciones diversas en relación a una cuestión jurídica proveniente de tribunales superiores de justicia, razón por la que corresponde determinar cuál postura debe prevalecer y ser considerada correcta.

Quinto: Que, para dilucidar lo anterior, se debe tener presente el criterio permanente expuesto por esta Corte, reflejado en las sentencias ofrecidas para su cotejo y más recientemente en las dictadas en las causas roles 22.878-2019, 36.672-2019 y 94.195-2020, entre otras, en el sentido que el artículo 4° de la Ley N°18.883, que contiene el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, establece la posibilidad de contratación a honorarios como un mecanismo de prestación de servicios a través del cual la administración municipal puede contar con la asesoría de expertos en determinadas materias, cuando necesita llevar a cabo labores propias y que presentan el carácter de ocasional, específico, puntual y no habitual.

De este modo, corresponde a una modalidad de prestación de servicios particulares, que no confiere al que los desarrolla la calidad de funcionario público, y los derechos que le asisten son los que establece el respectivo contrato. Sin embargo, en el caso que las funciones realizadas en dicho contexto excedan o simplemente no coincidan con los términos que dispone la normativa en comento, sino que revelan caracteres propios del vínculo laboral que regula el Código del Trabajo, es dicho cuerpo legal el que debe regir, al no enmarcarse sus labores en la hipótesis estricta que contempla el artículo anteriormente señalado.

Sexto: Que tal razonamiento debe ser contrastado con los hechos que se tuvieron por establecidos en el fallo de mérito, que son los siguientes:



1.- Las partes se vincularon a través de sucesivos contratos de prestación de servicios a honorarios, entre el 3 de noviembre de 2008 y el 31 de diciembre de 2021; período en que la demandante se desempeñó conforme a los parámetros que describe el artículo 7° del Código del Trabajo, percibiendo una suma de dinero mensual y ejecutando, de manera continua e ininterrumpida, labores como coordinadora de programa o asistente social, que en la práctica se encaminaban a un mismo objetivo, que no varió en el tiempo, y que atendía a un fin primordial del municipio, cual es, satisfacer las necesidades de la comunidad local y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural.

2.- A partir del año 2020, los servicios se enmarcaron en el denominado “Programa Vínculos”, financiado mediante un convenio de transferencia de recursos, celebrado entre el municipio y el Ministerio de Desarrollo Social, para ejecución de iniciativa “Modelo de Intervención de 24 meses para usuarios de 65 años y más edad 15° Versión 2020 Fase de acompañamiento Psicosocial y Sociolaboral, Ejecutor Municipalidad de Lo Espejo”.

Séptimo: Que, asimismo, cabe considerar lo previsto en el artículo 4 de la Ley N° 18.883 y la normativa que regula al servicio demandado y establece sus fines y propósitos.

El primero dispone que *“Podrán contratarse sobre la base de honorarios a profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias, cuando deban realizarse labores accidentales y que no sean las habituales de la municipalidad; mediante decreto del alcalde. Del mismo modo se podrá contratar, sobre la base de honorarios, a extranjeros que posean título correspondiente a la especialidad que se requiera.*

Además, se podrá contratar sobre la base de honorarios, la prestación de servicios para cometidos específicos, conforme a las normas generales.

Las personas contratadas a honorarios se registrarán por las reglas que establezca el respectivo contrato y no les serán aplicables las disposiciones de este Estatuto”.

En tanto que la Ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, establece en su artículo 1° que su finalidad es *“satisfacer las necesidades de la comunidad local y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural de las respectivas comunas”*, para lo cual su artículo 3° le asigna como funciones privativas las siguientes: *“a) Elaborar, aprobar y modificar el plan comunal de desarrollo cuya aplicación deberá armonizar con los planes regionales y nacionales; b) La planificación y regulación de la comuna y la confección del plan regulador comunal, de acuerdo con las normas legales vigentes; c) La promoción del desarrollo comunitario; d) Aplicar las disposiciones sobre*



transporte y tránsito públicos, dentro de la comuna, en la forma que determinen las leyes y las normas técnicas de carácter general que dicte el ministerio respectivo; e) Aplicar las disposiciones sobre construcción y urbanización, en la forma que determinen las leyes, sujetándose a las normas técnicas de carácter general que dicte el ministerio respectivo, y f) El aseo y ornato de la comuna”; sin perjuicio de agregarse otras funciones que podrán desarrollar directamente o con otros órganos de la Administración del Estado entre las que el artículo 4° letra a) menciona “La asistencia social”.

Octavo: Que tales antecedentes permiten concluir que los servicios prestados por la actora no coinciden con el marco regulatorio de la contratación a honorarios, y que, por el contrario, se ajustan al propio de un vínculo laboral, teniendo en consideración que en la faz de la realidad, las labores desempeñadas no se avienen a un cometido específico, dada, principalmente, su extensión temporal, su amplitud, y porque correspondían principalmente a labores de coordinación y otras administrativas, referidas a actividades propias y permanentes del servicio en cuestión, puesto que aun cuando se las haya enmarcado en algún programa puntual, es claro que sus objetivos coinciden y se corresponden plenamente con los fines que, conforme a la normativa antes citada, debe guiar el actuar del municipio, entre los cuales se incluye la asistencia social y la promoción y satisfacción de las necesidades de la comunidad local.

Asimismo, se estableció que desempeñó sus labores en condiciones propias de un vínculo de subordinación y dependencia, percibiendo un estipendio fijo y mensual, características que de acuerdo a previsto en los artículos 7 y 8 del Código del Trabajo, permiten distinguir al contrato de trabajo de otras modalidades de prestación de servicio. De manera que la presencia de esas circunstancias determina que una prestación de servicios personales, retribuida con una remuneración mensual fijada en forma previa, deba ser calificada como una relación laboral.

Noveno: Que, en consecuencia, la decisión adoptada en el caso es producto de una errada calificación jurídica de los hechos establecidos, al no enmarcarlos en la modalidad contractual consagrada en el artículo 7° del Código del Trabajo, por lo que procedía acoger el recurso de nulidad que la demandada dedujo sólo a efectos de efectuar algunas precisiones acerca de las cotizaciones previsionales ordenadas pagar por la sentencia del grado.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y en conformidad, además, con lo preceptuado en los artículos 483 y siguientes del Código del Trabajo, **se acoge** el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de once de noviembre de dos mil veintidós,



dictada por la Corte de Apelaciones de San Miguel, que hizo lugar al de nulidad deducido en contra de la del grado de once de agosto de dos mil veintidós, sustentado, en lo que interesa, en la causal del artículo 478 letra c) del Código del Trabajo, al resultar necesaria la alteración de la calificación jurídica de los hechos, por lo que se **hace lugar** al arbitrio y se declara que la sentencia de mérito es nula, debiendo dictarse acto seguido y sin nueva vista, pero separadamente, la respectiva de reemplazo.

Regístrese.

N° 161.635-2022.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señoras Gloria Ana Chevesich R., Andrea Muñoz S., María Cristina Gajardo H., señor Diego Simpertigue L., y la ministra suplente señora Dobra Lusic N. No firma la ministra suplente señora Lusic, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por haber terminado su periodo de suplencia. Santiago, uno de marzo de dos mil veinticuatro.



En Santiago, a uno de marzo de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

